

Expediente: 720/24

Carátula: ACUÑA CARMELO Y BADARACCO SARA ROSA C/ SPECTRO COMMUNICATIONS S.R.L., CERTEZA S.A. Y LA
HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGURO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 19/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20316446095 - ACUÑA, CARMELO-ACTOR

90000000000 - SPECTRO COMMUNICATIONS S.R.L., -DEMANDADO

27058777140 - CERTEZA S.A., -DEMANDADO

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 720/24



H103245467544

JUICIO: ACUÑA CARMELO Y BADARACCO SARA ROSA c/ SPECTRO COMMUNICATIONS S.R.L., CERTEZA S.A. Y LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGURO s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - EXPTE. N° 720/24

Sentencia N°: 395.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Que vienen estos actuados para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los magistrados del fuero de primera instancia de la VIII° y V° nominación Dr. Miguel Fernández Corona y Dra. Maria Constanza Romero -respectivamente-, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que resuelta por sentencia del fuero civil (n.º 1038 del 09/05/2024) la competencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa, los autos son remitidos por la OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2, a través de Mesa de Entradas Civil al Juzgado Laboral de la VIIIa. Nom. (Art. 69 de la LOPJ) a fin de que determine respecto de la conexidad de estos actuados con los autos caratulados “SANDOBAL CLAUDIA SOLEDAD C/ SPECTRO COMMUNICATIONS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte N°: 3366/06, de trámite por ante el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación."

Recibidos por dicho juzgado, este resuelve: “No existiendo tal conexidad por cuanto se trata de actores diferentes entre sí, corresponde RADICAR los presentes autos por ante Mesa de Entradas del Trabajo a fin de que proceda al sorteo de nuevo Juzgado, que deberá intervenir en la presente causa” (30/05/2024).

En fecha 31/05/2024 a través de Mesa de Entradas (con inhibición informática) se remiten los autos a la Secretaría V° Nominación de igual fuero, quien previo requerir informes a las diferentes Mesa de Entradas de los Centros Judiciales de ésta provincia, dispone: “Tengo presente el informe actuarial que antecede. En su mérito, considerando que en el caso se configura el supuesto de litis consorcio facultativo

con el alcance que establece el artículo 40 del CPCyC supletorio; y que existe, además, una conexidad instrumental entre las dos causas individualizadas: 1) observo la declinación de la competencia formulada por el Sr. Juez del Trabajo de la VIII Nominación y, por lo tanto, 2) dispongo remitir los autos a la Presidencia de la Excm. Cámara del Trabajo a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.” (02/07/2024).

II. Que conformado el Tribunal según sentencia del Tribunal de Recusación n.º 320 del 18/10/2024, con los vocales María del Carmen Domínguez y Guillermo Avila Carvajal, la cuestión pasa a dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara quien emite el mismo en fecha 25/11/2024, y fecho pasa a conocimiento de esta vocalía.

III. La cuestión a dilucidar es si corresponde entender en la presente causa al señor juez del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIIa. nominación o a la señora jueza de la Va nominación del mismo fuero y grado.

De las constancias de autos se desprende que los presentes autos son remitidos al Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación por la posible conexidad con el Expte. “Sandobal Claudia Soledad vs. Spectro Communications y otros s/daños y perjuicios” Expte. N° 2048/22, siendo que el magistrado entiende que no existe tal conexidad por falta de identidad de los actores.

Los autos son remitidos al Juzgado de igual fuero de la V. Nominación, quien observa la competencia, en los términos ya expuestos.

La señora Fiscal de Cámara, consideró que a fin de emitir opinión por la competencia debe estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funda. Y expone: *“De los hechos expuestos en la demanda se desprende que los actores Sara Rosa Badaracco y Carmelo Acuña promueven acción de daños y perjuicios en contra de Spectro Comunicaciones S.R.L., Certeza S.A. y La Holando Sudamericana Cia. De Seguros S.A. Expresan que los daños y perjuicios reclamados surgen como consecuencia del fallecimiento de Micael Alejandro Acuña, hijo de los actores, derivado del accidente de tránsito sufrido en fecha 05/7/06. Persiguen el cobro de pesos que detallan en escrito inicial. Relatan que Micael Alenadro Acuña había ingresado el 01/12/2005 a Spectro Communications S.R.L. como Auxiliar “A”. Afirman que el fallecimiento ocurrió con motivo de un accidente automovilístico en ocasión de su trabajo, regresando del cumplimiento de las tareas laborales, mientras era transportado en un vehículo provisto por el empleador. Dirigen la demanda en contra de Spectro Communications. S.R.L. en su carácter de empleador, Certeza S.A. titular del rodado provisto por el empleador y la aseguradora del vehículo siniestrado, La Holando Sudamericana Cia. De Seguros S.A. A su turno de los autos caratulados “Sandobal Claudia Soledad vs. Spectro Communications y otros s/daños y perjuicios” Expte N° 2048/22 que tramitan por ante el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación surge que la actora, Sra. Claudia Soledad Sandobal, por si y por sus hijos menores, reclama la reparación de los daños como consecuencia de un accidente in itinere ocurrido el 05/7/2006 del que resultara víctima fatal Matías Edgardo Monteros (conviviente y padre de los menores), en contra de Spectro Communications SRL (empleadora) Certeza SA (titular dominial del vehículo) y La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA (aseguradora). Alega que el Sr. Monteros viajaba junto a Micael Alejandro Acuña ambos dependientes de Spectro Communications S.R.L el que también falleció en el accidente. En los autos referidos se encuentra pendiente de resolución un planteo de caducidad deducido por La Holando Sudamericana Cia. De Seguros..”*

Relatados estos hechos analiza ese Ministerio Publico que *“El art. 39 CPCC establece que “Habrá Litisconsorcio cuando por razón de acumulación de acciones o de procesos de intervención o de sucesión de partes, varias personas aparezcan reunidas en un mismo proceso como actores o demandados” A su turno el art. 40 CPCC dispone que “El litisconsorcio será facultativo cuando por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto resultase mas eficiente reunirlos en un solo proceso y conveniente resolver sus cuestiones en una sola sentencia”.*

En tales condiciones, a criterio de esa Fiscalía, asiste razón a la magistrada del Juzgado del Trabajo de la V. Nominación, atento a que existe en autos un litis consorcio facultativo, por lo que resulta conveniente que las causas tramiten y se resuelvan por un mismo juez (art. 41 CPCC).

IV. Analizados los antecedentes y oída la Señora Fiscal de Cámara, con cuyo dictamen coincido (en igual sentido que al expedido por la Sra. Agente Fiscal Dra. Ana Maria Rosa Paz el 17/04/2024) y de

acuerdo a lo normado por los Arts. 39 a 41, y 102 CPCyCT (Ley 9531 y modif. supletorio al fuero), considero conveniente que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que en razón del contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, decida las pretensiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, ello por el principio de la prevención y seguridad jurídica.

Es por ello que corresponde hacer lugar a la observación efectuada por la Sra. Jueza de la V° Nominación a la declinación de competencia efectuada por el Sr. Juez de la VIII° Nominación, donde deberá radicarse y tramitarse la causa.

Vuelva la presente al juzgado observante que elevara la causa a esta instancia, a fin que cumpla con el procedimiento respectivo por ante Mesa de Entrada Laboral a fin que intervenga el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VIII° nominación (art. 107 CPCyCT). Así lo declaro.

V. COSTAS: Sin costas atento a la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 61 –inc. 1- del CPCyCT, supletorio). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR la observación efectuada por la Sra. Jueza del Trabajo de primera instancia de la V° Nominación a la declinación de competencia efectuada por el Sr. Juez del Trabajo de primera instancia de la VIII° Nominación. Radicados los autos en primera instancia, cumpla con los tramites de descarga y radicación respectivos por ante Mesa de Entrada Laboral, todo conforme se considera; **II. COSTAS** como se consideran.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 18/12/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826
Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987
Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.